

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-32/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-23/2024, QUE DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A MIGUEL ÁNGEL ALMARAZ MALDONADO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS; YESENIA RIVERA REGINO, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL 08 DISTRITO ELECTORAL DE TAMAULIPAS; RAMIRO HERNÁNDEZ RAMOS, CANDIDATO A SEGUNDO REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS; ISNELIA ESPERANZA TREVIÑO SALINAS, CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 03, CON CABECERA EN RÍO BRAVO, TAMAULIPAS; IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ Y ARTURO FIDEL NÚÑEZ RUIZ, CANDIDATOS AL SENADO DE LA REPÚBLICA, CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA; ASÍ COMO INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONSISTENTE EN *CULPA IN VIGILANDO*

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-23/2024**, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas ¹ .

¹ De aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral

Morena:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El diez de abril del año en curso, *Morena* presentó queja en contra de **Miguel Ángel Almaraz Maldonado**, candidato a presidente municipal de Río Bravo, Tamaulipas; **Yesenia Rivera Regino**, candidata a diputada local por el 08 distrito electoral de Tamaulipas; **Ramiro Hernández Ramos**, candidato a segundo regidor del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas; **Isnelia Esperanza Treviño Salinas**, candidata a diputada federal por el distrito 03, con cabecera en Río Bravo, Tamaulipas; **Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez** y **Arturo Fidel Núñez Ruiz**, candidatos al Senado de la República por Tamaulipas; por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña; así como en contra del **PAN** por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante acuerdo del once abril del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-23/2024**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva*, también determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias de investigación.

1.4. Admisión, emplazamiento y citación. El veinte de mayo de este año, mediante el Acuerdo respectivo, la *Secretaría Ejecutiva*, admitió el escrito de queja por la vía del procedimiento sancionador especial, ordenando emplazar a los denunciados, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de Admisión y Ofrecimiento de Pruebas, así como de alegatos. El veinticinco de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a La Comisión. El veintisiete de mayo de este año, la *Secretaría Ejecutiva* remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.7. Sesión de La Comisión. En sesión celebrada el veintiocho de mayo de este año, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto de resolución que le fue presentado por la *Secretaría Ejecutiva*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM* ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable transgresión a lo establecido en el artículo 301, fracción I² de la *Ley Electoral*, así como la supuesta omisión de un partido político de garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste al principio de legalidad, por lo que, de conformidad

² **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

con el artículo 342, fracción III³ de la ley citada, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse en el presente caso la supuesta comisión de infracciones a la normativa electoral local, las cuales están relacionadas con el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio se configura en favor de este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El estudio de las causales de improcedencia es de oficio y de orden público, por lo tanto, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente, el cual obra en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la realización de actos anticipados de campaña por parte de un precandidato, así como la supuesta omisión del deber garante por parte de un partido político de que las actividades de sus militantes y/o simpatizantes se ajusten al principio de legalidad, es decir, conductas previstas como infracciones en la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

³ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
(...)

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.4. Reparabilidad. Los hechos denunciados son reparables, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción, así como ordenar el cese de la conducta infractora.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones

4.4. Documentos para acreditar la personería. La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo Municipal*, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que, a juicio de la parte denunciante, se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa ligas de internet.

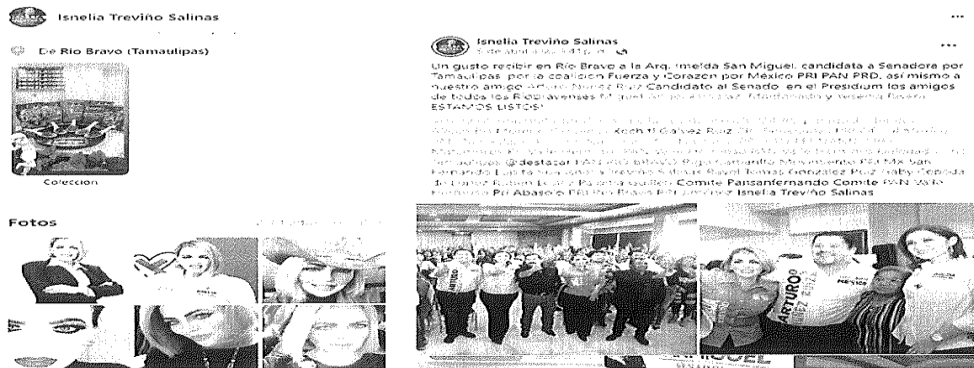
5. HECHOS E INFRACCIONES DENUNCIADAS.

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

En su escrito de queja el partido denunciante manifiesta que los denunciados, previo al inicio del periodo de campañas del proceso electoral local, participaron en un evento de campaña de los candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal 2023-2024, en el que se hicieron llamados expresos para apoyar a los candidatos locales.

Para acreditar lo anterior, se adjuntan las imágenes y ligas electrónicas siguientes:

- https://www.facebook.com/isnelia.trevinosalinas?locale=es_LA

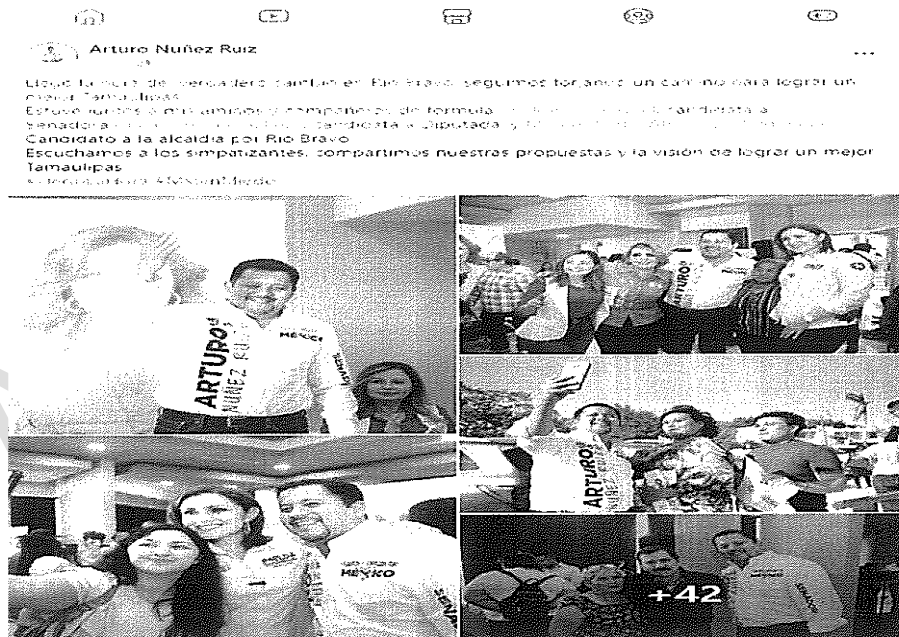


- https://www.facebook.com/photo/?fbid=3798959860388587&set=pcb.3798964267054813&locale=es_LA





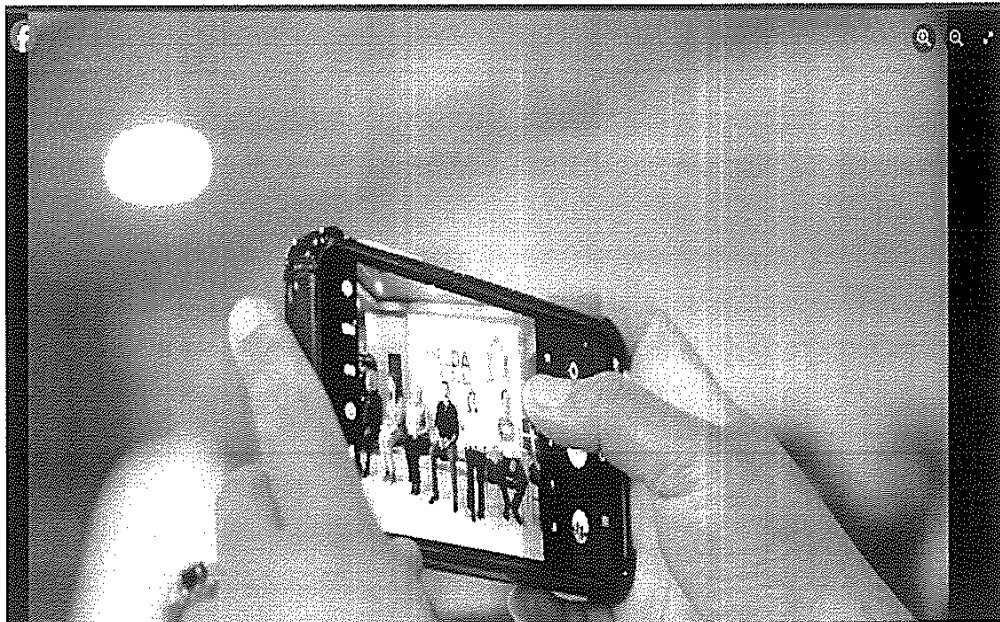
- <https://www.facebook.com/jesus.zamoracastillo.1/videos/2363257104011682>
- <https://www.facebook.com/arturonunezruiz/posts/pfbid02xjJHNJTDQoyYRKPhZWVsCFkzYiCDHpwje2u5s9fNqUWMVHNtKwTWSvfS83d88yqjl>



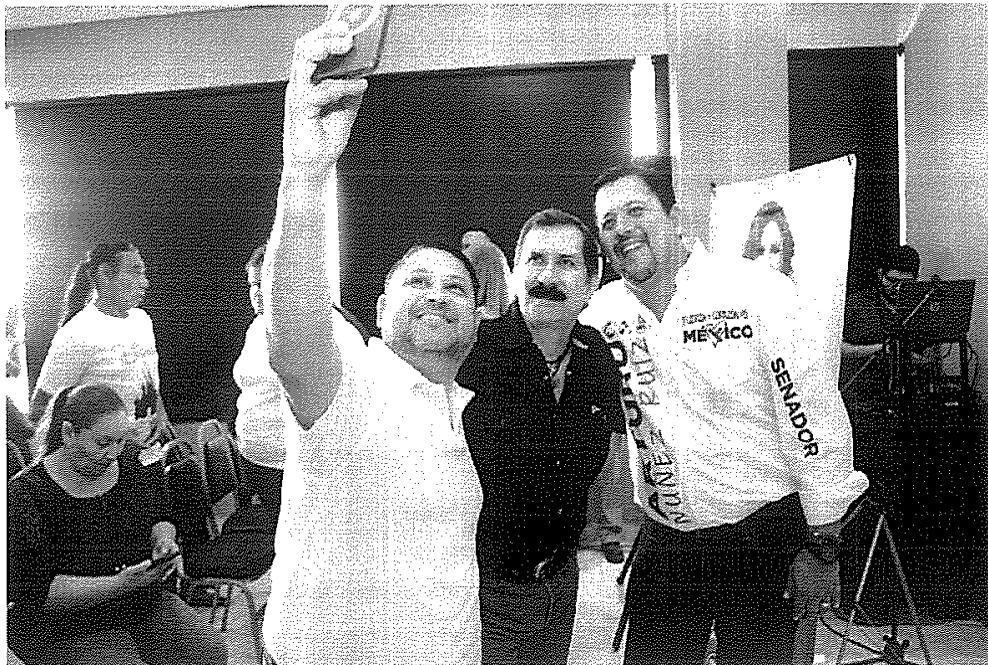
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=727751286180285&set=pcb.727752072846873>



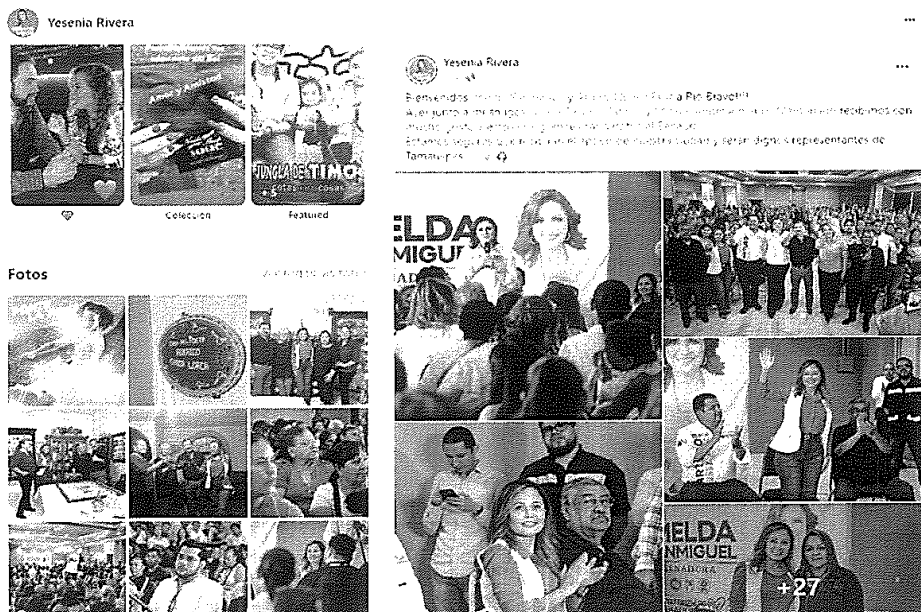
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=727750746180339&set=pcb.727752072846873>



- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=727750726180341&set=pcb.727752072846873>



- <https://www.facebook.com/yesenia.rivera.184/posts/pfbid02TmYAT4sgACNmLHfni28xkdA8sVmm8Zk5F7Us3utKhi8wUseA3DzT6ibHdLBattoRl>



- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=7491901024192724&set=pcb.749196056085343>



- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=7491900910859402&set=pcb.749196056085343>
7



- <https://www.facebook.com/phot?fbid=7491901240859369&set=pcb.7491960560853437>



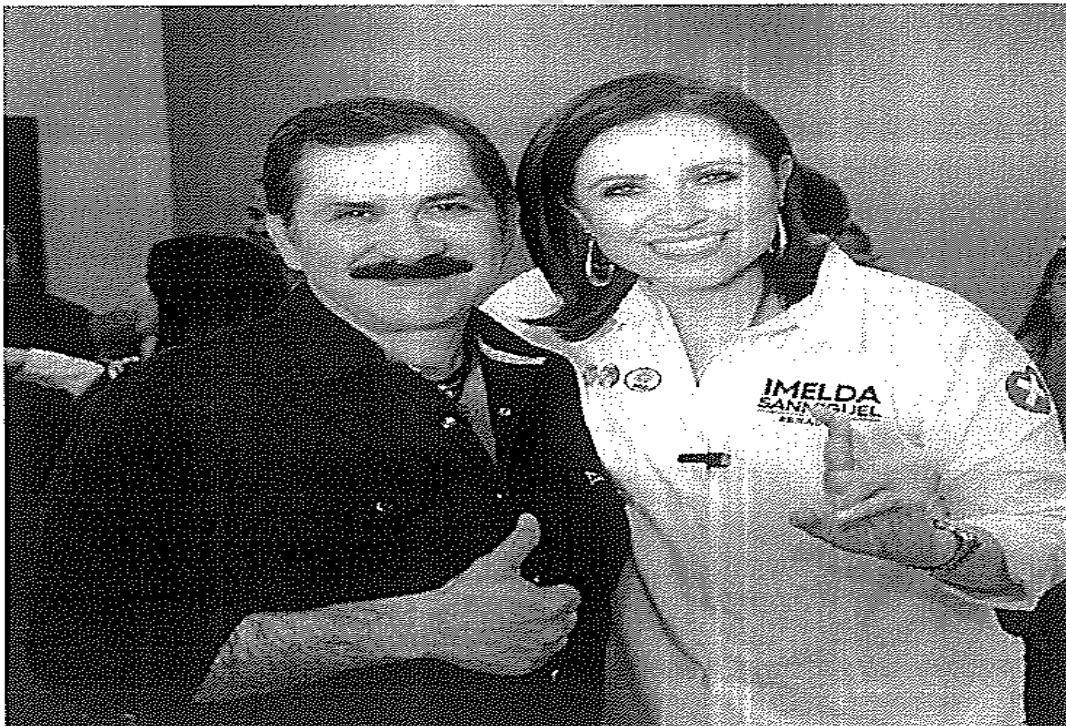
- <https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez/posts/pfbid0YDpd8512sAXdQaMT7xbkJTaucRWAZyPf9SNrdz67hWHUGF1q42D6ZJjZKRw5LdSNI>



- <https://www.facebook.com/photo?fbid=1012532253788500&set=pcb.1012537153788010>



- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1012534913788234&set=pcb.101253715378801>



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Miguel Ángel Almaraz Maldonado.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que la queja es frívola y notoriamente improcedente.
- Se niega lisa y llanamente que se haya participado en el video, ni hecho manifestaciones directas o explícitas de petición del voto.
- Que la carga procesal de probar la supuesta infracción le corresponde a la parte denunciada.
- Invoca jurisprudencia 12/2010.
- Que se tratan de apreciaciones subjetivas por la parte denunciante, sin estar acreditados los elementos de la infracción.
- Que, del material aportado por el denunciante, no se aprecia la existencia de los elementos subjetivo y objetivo de la infracción que se pretende imputar.
- Que no se acredita que se haya solicitado explícitamente el voto a favor del denunciado o de partido alguno.
- La apreciación del denunciante se basa en meros indicios.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante son insuficientes para acreditar y/o demostrar la infracción.
- Que, de las publicaciones de las redes sociales y medios electrónicos, no se aprecia que se hayan realizado expresiones explícitas o inequívocas.
- Invoca Jurisprudencia 4/2018.
- Invoca Jurisprudencia 6/2019.
- Que las pruebas ofrecidas no son pertinentes, conducente e idóneas.
- Que las pruebas ofrecidas y en algunos casos desahogadas por la autoridad, no resultan suficiente para acreditar la infracción.

6.2. Yesenia Rivera Regino.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que la queja es frívola y notoriamente improcedente.

- Se niega lisa y llanamente que se haya participado en el video, ni hecho manifestaciones directas o explícitas de petición del voto.
- Que la carga procesal de probar la supuesta infracción le corresponde a la parte denunciada.
- Invoca jurisprudencia 12/2010.
- Que se tratan de apreciaciones subjetivas por la parte denunciante, sin estar acreditados los elementos de la infracción.
- Que, del material aportado por el denunciante, no se aprecia la existencia de los elementos subjetivo y objetivo de la infracción que se pretende imputar.
- Que no se acredita que se haya solicitado explícitamente el voto a favor de la denunciada o de partido alguno.
- La apreciación del denunciante se basa en meros indicios.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante son insuficientes para acreditar y/o demostrar la infracción.
- Que, de las publicaciones de las redes sociales y medios electrónicos, no se aprecia que se hayan realizado expresiones explícitas o inequívocas.
- Invoca Jurisprudencia 4/2018.
- Invoca Jurisprudencia 6/2019.
- Que las pruebas ofrecidas no son pertinentes, conducente e idóneas.
- Que las pruebas ofrecidas y en algunos casos desahogadas por la autoridad, no resultan suficiente para acreditar la infracción.

6.3. Ramiro Hernández Ramos.

No presentó excepciones, defensas ni alegatos, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

6.4. Isnelia Esperanza Treviño Salinas.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Es cierto que el cinco de abril de la presente anualidad, se realizó una reunión en el salón de eventos “Es Cal”, llevándose a cabo una reunión privada con militantes del *PAN*.

- A dicho evento asistieron en su calidad de ciudadanos y en ejercicio de sus derechos (de afiliación, en términos del artículo 41, fracción I, de la *Constitución Federal*), doscientas personas, entre ellos Miguel Ángel Almaraz Maldonado, Yesenia Rivera Regino, y Ramiro Hernández Ramos, quienes actualmente son candidatos.
- Que se encontraba en curso la etapa de campañas de la elección federal, por lo que su actuación es conforme a derecho, ya que, como candidatos registrados, tienen el derecho de participar en la campaña electoral,
- Que Miguel Ángel Almaraz Maldonado, Yesenia Rivera Regino, y Ramiro Hernández Ramos no hicieron uso de la palabra ni manifestaron en esa reunión privada tener alguna aspiración.
- Que Ramiro Hernández Ramos es dirigente partidista, por lo que está permitido que se utilice su imagen, conforme al criterio adoptado por la *Sala Superior* en el SUP-REP-575/2015.
- Que no se puede restringir la libertad de expresión ni las estrategias de comunicación de los partidos políticos.
- Que no existieron llamados expresos al voto.
- Que no se acredita el acto anticipado de campaña conforme a los precedentes SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017 y la Jurisprudencia 4/2018.

6.5. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez.

- Rechaza las acusaciones en su contra.
- Que son falsas las acusaciones y que la denuncia es imprecisa, genérica y ambigua.
- Que se ha ajustado su conducta a los principios rectores de la materia electoral.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante, conforme al artículo 25 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 12/2010.
- Que no se demuestra el deber preventivo ni la comisión de la infracción de actos anticipados de campaña.
- Que el acta circunstanciada IETAM/OE/1101/2024 es insuficiente para acreditar los hechos denunciados, por ser pruebas técnicas que se basan en apreciaciones.
- Que no se incurre en *culpa in vigilando* ya que no se posicionó la imagen de dicho partido.
- Invoca la jurisprudencia 23/2016.
- Que no existe elementos probatorios que demuestren plenamente las afirmaciones del denunciante.
- Invoca en su favor el principio de presunción de inocencia.

- Que no se acredita la infracción de actos anticipados de campaña.

6.6. Arturo Fidel Núñez Ruiz.

No presentó excepciones, defensas ni alegatos, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

6.7. PAN.

- Rechaza las acusaciones en su contra.
- Que no ha contravenido el artículo 134 de la *Constitución Federal* ni el 449 de la *Ley Electoral*.
- Que son falsas las acusaciones y que la denuncia es imprecisa, genérica y ambigua.
- Que en todo momento se ha ajustado a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante, conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios* y la Jurisprudencia 12/2010.
- Que no se demuestra el deber preventivo ni la comisión de la infracción de actos anticipados de campaña.
- Que el acta circunstanciada IETAM/OE/1101/2024 es insuficiente para acreditar los hechos denunciados, por ser pruebas técnicas que se basan en apreciaciones.
- Que no se incurre en *culpa in vigilando* ya que no se posicionó la imagen de dicho partido.
- Invoca la jurisprudencia 23/2016.
- Que no existen elementos probatorios que demuestren plenamente las afirmaciones del denunciante.
- Invoca en su favor el principio de presunción de inocencia.
- Que no se acredita la infracción de actos anticipados de campaña.
- Que Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez ha ajustado su conducta a los principios rectores de la materia electoral.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas insertas en el escrito de queja.

7.1.2. Dispositivo electrónico USB.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.1.4. Presunción legal y humana.

7.2. Pruebas ofrecidas por Miguel Ángel Almaraz Maldonado.

7.2.1. . Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por Yesenia Rivera Regino.

7.3.1. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por Ramiro Hernández Ramos.

No aportó ni ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7.5. Pruebas ofrecidas por Isnelia Esperanza Treviño Salinas.

No ofreció ni aportó pruebas en el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7.6. Pruebas ofrecidas por Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez.

7.6.1. Instrumental de actuaciones.

7.6.2. Presunciones legales y humanas.

7.7. Pruebas ofrecidas por Arturo Fidel Núñez Ruiz.

No aportó ni ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7.8. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.8.1. Presunciones legas y humanas.

7.8.2. Instrumental de actuaciones.

7.9. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.9.1. Acta circunstanciada IETAM-OE/1101/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta circunstanciada IETAM-OE/1101/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*, mediante la cual se desahogaron las ligas electrónicas, así como el contenido del dispositivo de almacenamiento USB aportadas por el partido denunciante.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes, ligas electrónicas y dispositivo USB adjuntado en el escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que, Miguel Ángel Almaraz Maldonado, es candidato al cargo de presidente municipal de Río Bravo, Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Miguel Ángel Almaraz Maldonado es candidato a presidente municipal de Río Bravo, Tamaulipas, registro que fue declarado procedente por el *Consejo General*, conforme el Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024⁶ y su anexo 6.

9.2. Se acredita que Yesenia Rivera Regino, es candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral 08, en Río Bravo, Tamaulipas.

⁶ <https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO A CG 51 2024 Anexo 6.pdf> página 31

Es un hecho notorio para esta autoridad que Yesenia Rivera Regino es candidata al cargo de diputada local por el distrito 08, registro que fue declarado procedente por el *Consejo General*, conforme el Acuerdo IETAM-A/CG-54/2024⁷ y su anexo 5.

9.3. Se acredita que Ramiro Hernández Ramos, es candidato a segundo Regidor en Río Bravo, Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Ramiro Hernández Ramos es candidato a segundo regidor de Río Bravo, Tamaulipas, registro que fue declarado procedente por el *Consejo General*, conforme el Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024⁸ y su anexo 6.

9.4. Se acredita que Isnelia Esperanza Treviño Salinas, es candidata a Diputada federal por el distrito 03, con cabecera en Río Bravo, Tamaulipas.

Lo anterior es un hecho notorio para autoridad electoral, aunado a que se trata de información consultable corroborable⁹ en el sitio electrónico oficial del *INE*.

9.5. Se acredita que Imelda Sanmiguel Sánchez y Arturo Fiel Núñez Ruiz, con candidatos Senadores por Tamaulipas.

Lo anterior es un hecho notorio para autoridad electoral, aunado a que se trata de información consultable¹⁰ corroborable¹¹ en el sitio electrónico oficial del *INE*.

9.6. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas, ofrecidas como pruebas en el escrito de queja.

Lo anterior, de conformidad con las Acta Circunstanciada IETAM-OE/1101/2024, la cual se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.7. Se acredita que el perfil “Isnelia Treviño Salinas” pertenece a Isnelia Esperanza Treviño Salinas; asimismo el perfil de “Arturo Nuñez Ruiz” pertenece a Arturo Fidel Núñez Ruiz; de igual manera el perfil de “Yesenia Rivera” pertenece a Yesenia Rivera Regino; así como el perfil de “Imelda Sanmiguel” pertenece a Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez.

Lo anterior, de conformidad con las Acta Circunstanciada IETAM-OE/1101/2024, la cual se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

⁷ https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_54_2024_Anexo_5.pdf pág. 2

⁸ https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_51_2024_Anexo_6.pdf página 31

⁹ <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/5256/4>

¹⁰ <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/255/2>

¹¹ <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/989/2>

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

Al respecto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)¹², el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*¹³, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una **prueba** plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016¹⁴, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

Por lo tanto, al no advertirse que los denunciados haya realizado alguna acción para evitar que desde dichos perfiles se siga haciendo uso de su nombre e imagen, se llega a la conclusión de que existen elementos que generan la suficiente convicción de que los perfiles en la red social Facebook¹⁵ pertenece a Isnelia Esperanza Treviño Salinas, Arturo Fidel Núñez Ruiz, Yesenia Rivera Regino e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez.

¹² **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

¹³ **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

¹⁴ **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

¹⁵ “Isnelia Treviño Salinas” “Arturo Nuñez Ruiz” “Yesenia Rivera” e “Imelda Sanmiguel”

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a Miguel Ángel Almaraz Maldonado, Yesenia Rivera Regino, Ramiro Hernández Ramos, Isnelia Esperanza Treviño Salinas, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez y Arturo Fidel Núñez Ruiz, consistente en actos anticipados de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Actos Anticipados de Precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La *Sala Superior* ha sostenido que **se requiere de la concurrencia de los tres elementos** siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña y/o precampaña:

a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b. Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y

c. Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña,

acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre

temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas **para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso**, se deben verificar los siguientes pasos:

Análisis integral del mensaje: Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

Contexto del mensaje: El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.




Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

10.1.1.1.1. Miguel Ángel Almaraz Maldonado.

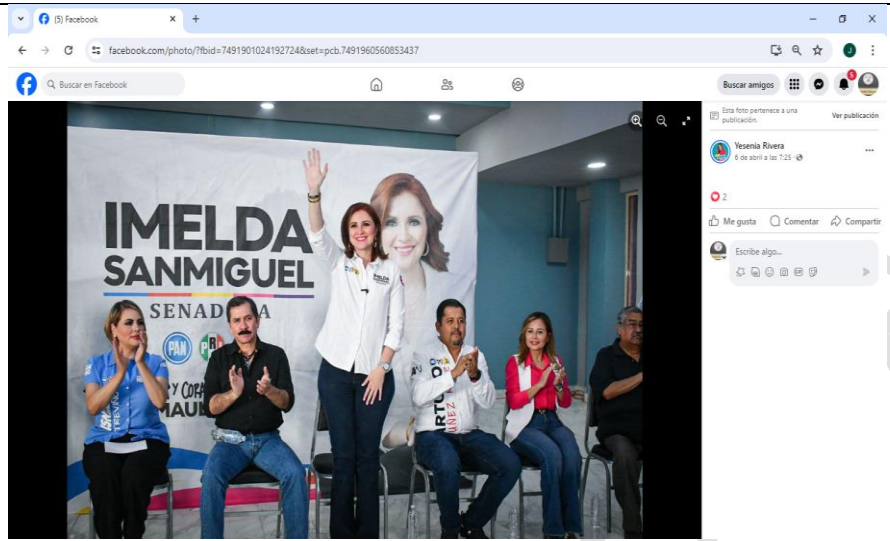
En el escrito de queja, el denunciante señala que el Miguel Ángel Almaraz Maldonado, actual candidato a la presidencia municipal de Río Bravo, Tamaulipas, previo al inicio de campaña, así como previo a la declaración de procedencia de su registro como precandidato del *PAN* al cargo señalado, asistió a un evento proselitista en favor de una candidata a diputada federal, así como de una candidata y un candidato al Senado de la República.

Conforme al método expuesto en el marco normativo, a fin de determinar la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, se debe determinar si se configuran los elementos **personal, temporal y subjetivo**.

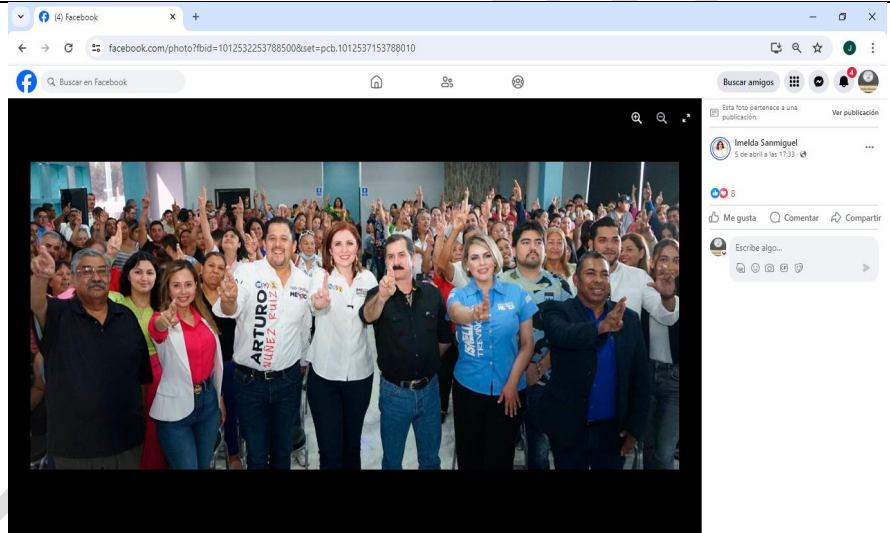
Así las cosas, en el acta circunstanciada IETAM-OE/1101/2024, se dio fe de la existencia de diversas publicaciones en las que aparece Miguel Ángel Almaraz Maldonado.

IMAGEN	PERFIL
<p>“Isnelia Treviño Salinas”</p>	
<p>“Arturo Nuñez Ruiz”</p>	
<p>“Arturo Nuñez Ruiz”</p>	

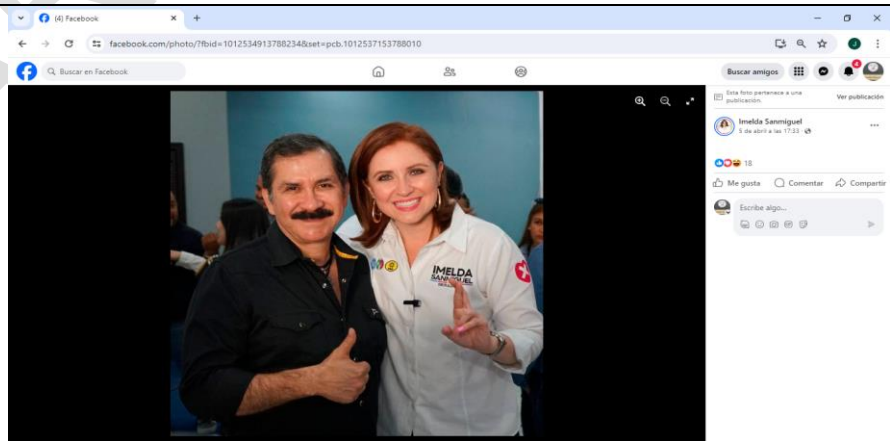
“Yesenia Rivera”



“Imelda Sanmiguel”



“Imelda Sanmiguel”



En virtud de lo anterior, se da por acreditado el **elemento personal**, toda vez que se identifica plenamente al denunciado por su imagen, así como por su nombre.

Por lo que hace al **elemento temporal**, se tiene por acreditado, en virtud de que las publicaciones se emitieron el cinco de abril del año en curso, es decir, previo al inicio de la etapa de campañas del proceso electoral local en curso, el cual inició el quince siguiente.

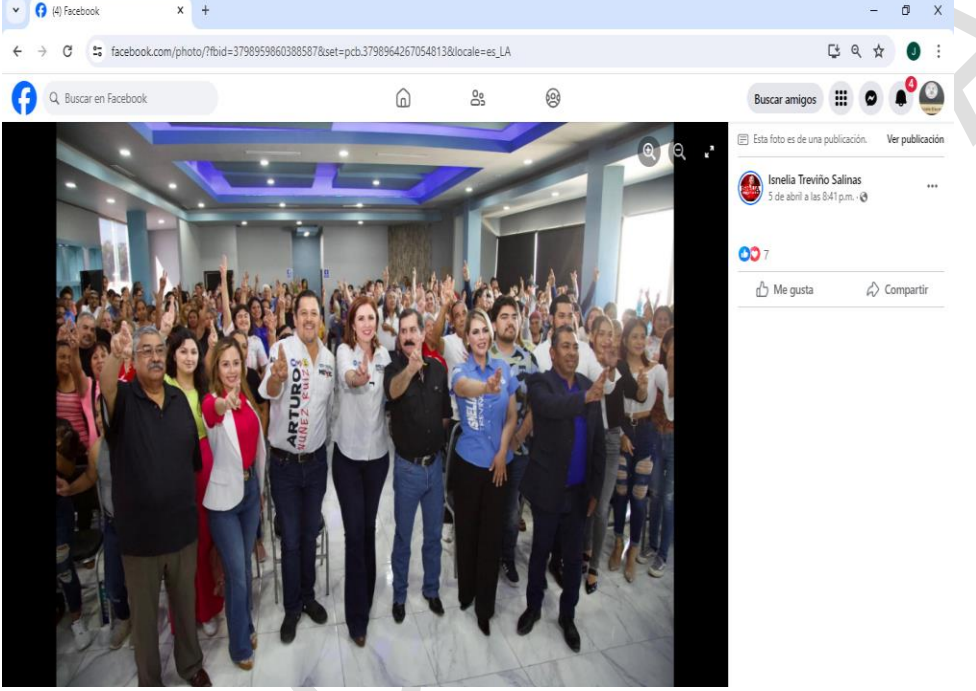
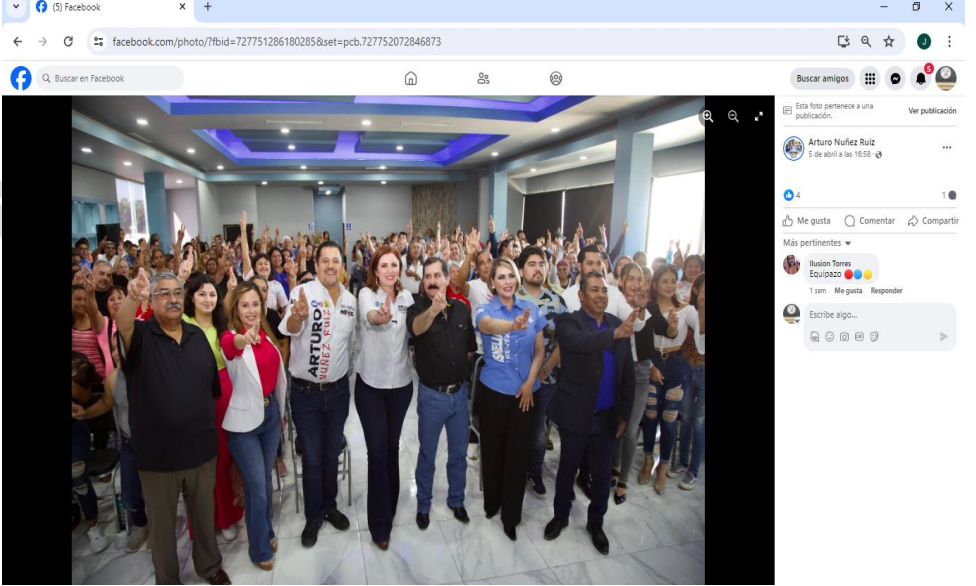
Por lo que hace al **elemento subjetivo**, en autos no obra medio de prueba alguno que acredite que Miguel Ángel Almaraz Maldonado haya emitido alguna expresión, con mayor razón, tampoco existe evidencia de que haya emitido expresiones que constituyan llamados expresos al voto o solicitudes de apoyo, ya sean de manera expresa o a través de alguna expresión con significado equivalente.

Por otro lado, la simple asistencia a un evento proselitista en favor de diversos candidatos, máxime si ocurre dentro del periodo de campañas del proceso electoral correspondiente, no es una conducta que por sí misma constituya una transgresión a la normativa electoral, toda vez que se trata del ejercicio de los derechos de reunión, previsto en el artículo 9° de la Constitución Federal.

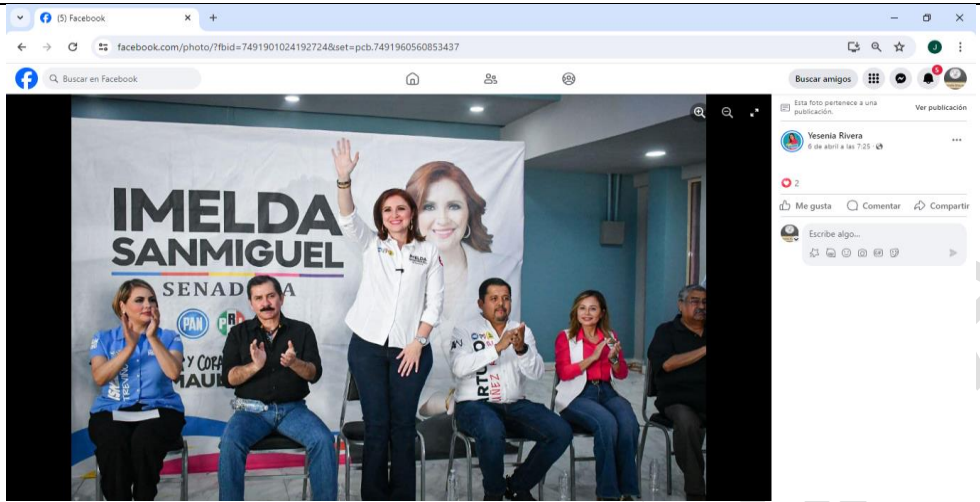
En efecto, el texto constitucional invocado establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, en la especie, realizar actos de campaña es un derecho de los candidatos registrados en el proceso federal, el término del artículo 242, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que se concluya que no se acredita el elemento subjetivo, toda vez que no existe registro de expresiones emitidas por Miguel Ángel Almaraz Maldonado y, en consecuencia, lo procedente es determinar que no incurrió en actos anticipados de campaña.

10.1.1.1.2. Yesenia Rivera Regino.

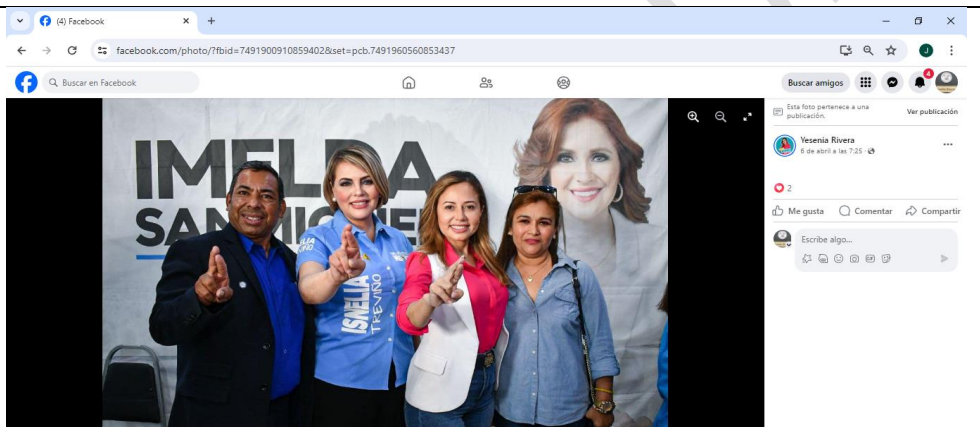
En el acta circunstanciada IETAM-OE/1101/2024, se dio fe de la existencia de una publicación emitida desde el perfil de la red social Facebook “Yesenia Rivera”, así como otras emitidas desde perfiles diversos en los que aparece Yesenia Rivera Regino.

PERFIL	PUBLICACIÓN
“Isnelia Treviño Salinas”	
“Arturo Nuñez Ruiz”	

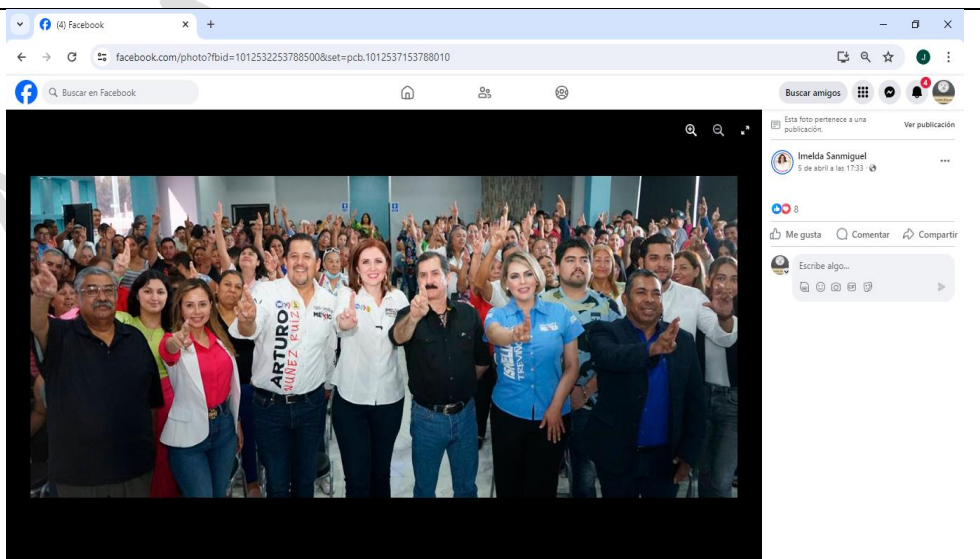
“Yesenia Rivera”



“Yesenia Rivera”



“Imelda Sanmiguel”



En virtud de lo anterior, se da por acreditado el **elemento personal**, toda vez que se identifica plenamente a Yesenia Rivera Regino por su nombre e imagen.

Por lo que hace al **elemento temporal**, se tiene por acreditado, en virtud de que la publicación se emitió el cinco de abril del año en curso, es decir, previo al inicio de la etapa de campañas del proceso electoral local en curso, el cual inició el quince siguiente.

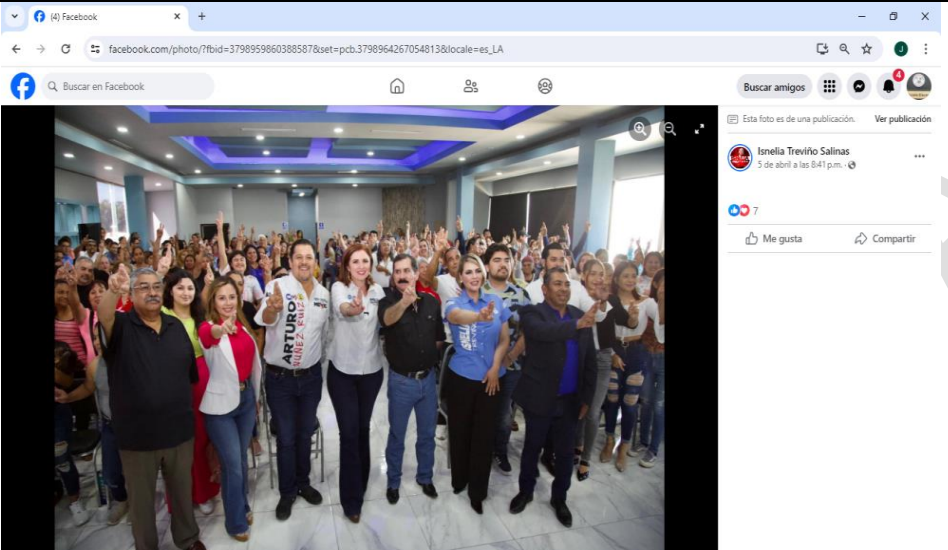
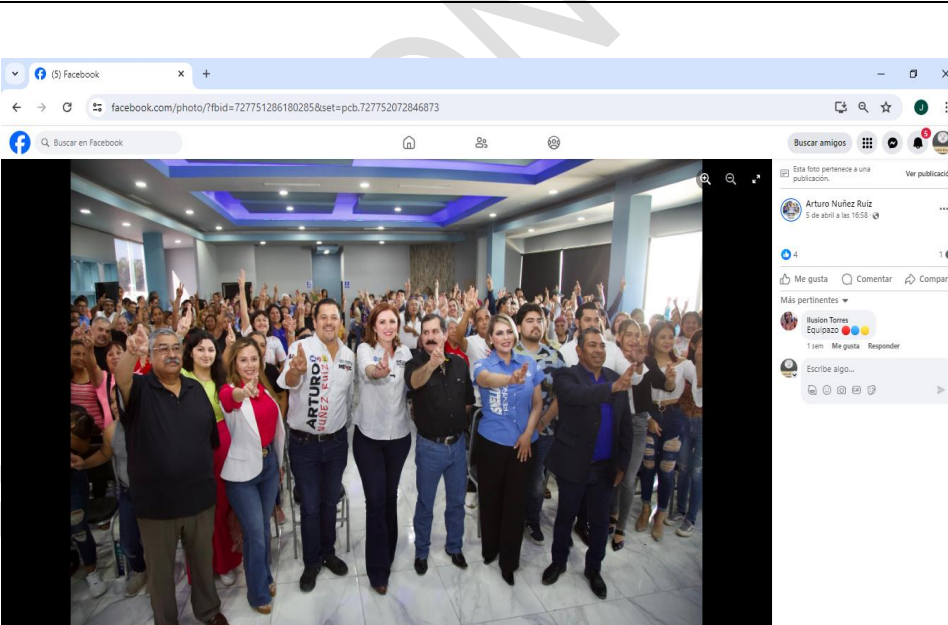
Por lo que hace al **elemento subjetivo**, en autos no obra medio de prueba alguno que acredite que Yesenia Rivera Regino haya emitido alguna expresión, con mayor razón, tampoco existe evidencia de que haya emitido expresiones que constituyan llamados expresos al voto o solicitudes de apoyo, ya sean de manera expresa o a través de alguna expresión con significado equivalente.

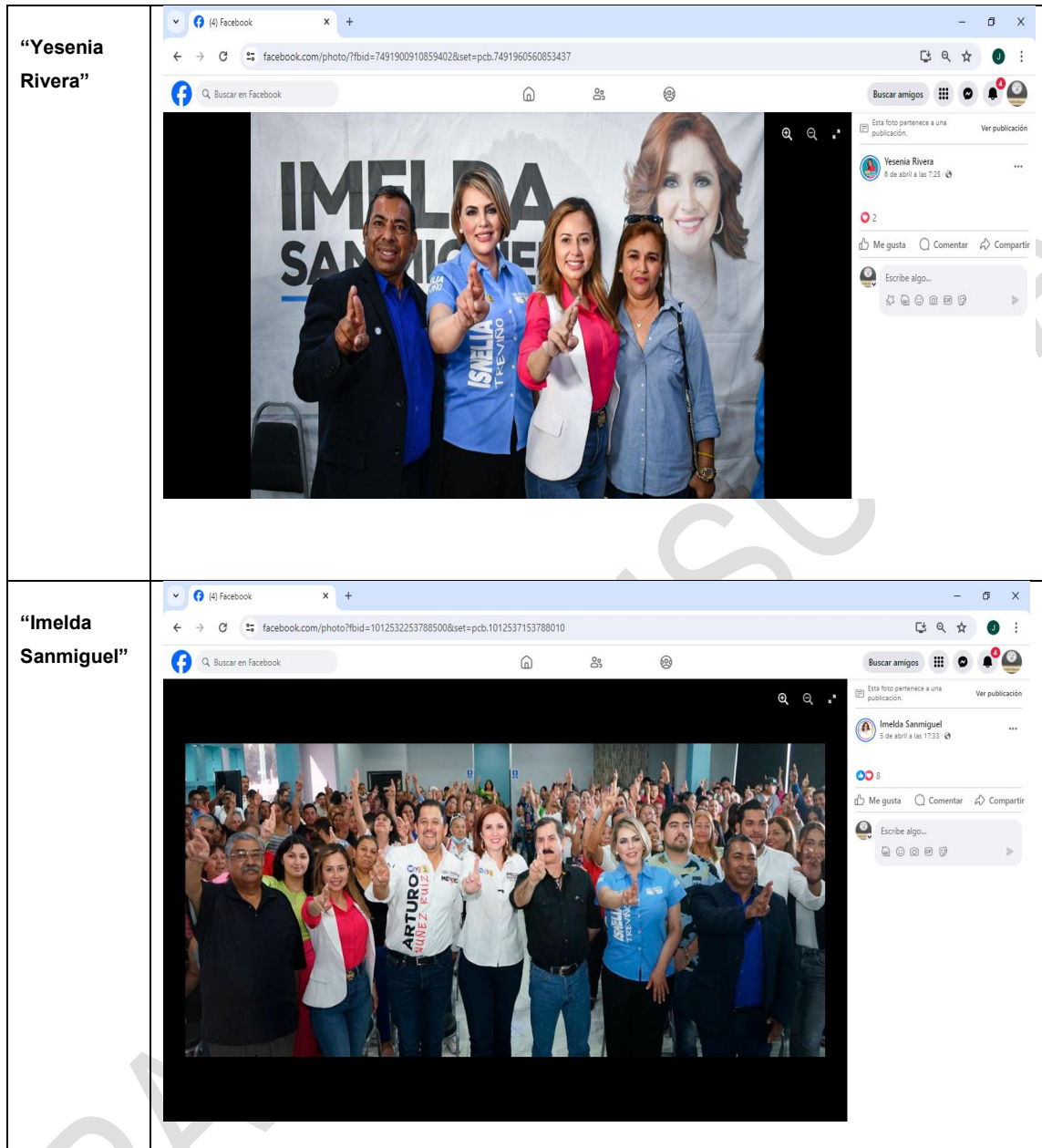
Por otro lado, la simple asistencia a un evento proselitista en favor de diversos candidatos, máxime si ocurre dentro del periodo de campañas del proceso electoral correspondiente, no es una conducta que por sí misma constituya una transgresión a la normativa electoral, toda vez que se trata del ejercicio de los derechos de reunión, previsto en el artículo 9° de la *Constitución Federal*.

En efecto, el texto constitucional invocado establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, en la especie, realizar actos de campaña es un derecho de los candidatos registrados en el proceso federal, el término del artículo 242, párrafo 2, de la *LEGIPE*, de ahí que se concluya que no se acredita el elemento subjetivo, toda vez que no existe registro de expresiones emitidas por Yesenia Rivera Regino y, en consecuencia, lo procedente es determinar que no incurrió en actos anticipados de campaña.

10.1.1.1.3. Ramiro Hernández Ramos.

En el acta circunstanciada IETAM-OE/1101/2024, se dio fe de la existencia de publicaciones emitidas desde el perfil de la red social Facebook “**Imelda Sanmiguel**”, “**Yesenia Rivera**”, entre otros, en los que aparece Ramiro Hernández Ramos.

IMAGEN	PERFIL
<p>“Isnelia Treviño Salinas”</p>	 <p>Facebook browser interface showing a post by Isnelia Treviño Salinas. The URL is facebook.com/photo/?fbid=3798959860388587&set=pcb.3798964267054813&locale=es_LA. The post features a group photo of people in a hall, with some wearing shirts that say 'ARTURO NUÑEZ RUIZ'. The post is dated 5 de abril a las 8:41 p.m. and has 7 likes.</p>
<p>“Arturo Nuñez Ruiz”</p>	 <p>Facebook browser interface showing a post by Arturo Nuñez Ruiz. The URL is facebook.com/photo/?fbid=727751286180285&set=pcb.727752072846873. The post features the same group photo. The post is dated 5 de abril a las 10:58 a.m. and has 4 likes. A comment from 'Ruslan Torres EQUIPADO' is visible, dated 11 am.</p>



En virtud de lo anterior, se da por acreditado el **elemento personal**, toda vez que se identifica plenamente a Ramiro Hernández Ramos por su imagen.

Por lo que hace al **elemento temporal**, se tiene por acreditado, en virtud de que la publicación se emitió el cinco de abril del año en curso, es decir, previo al inicio de la etapa de campañas del proceso electoral local en curso, el cual inició el quince siguiente.

Por lo que hace al **elemento subjetivo**, en autos no obra medio de prueba alguno que acredite que Ramiro Hernández Ramos haya emitido alguna expresión, con mayor razón, tampoco existe evidencia de que haya emitido expresiones que constituyan llamados expresos al voto o solicitudes de apoyo, ya sean de manera expresa o a través de alguna expresión con significado equivalente.

Por otro lado, la simple asistencia a un evento proselitista en favor de diversos candidatos, máxime si ocurre dentro del periodo de campañas del proceso electoral correspondiente, no es una conducta que por sí misma constituya una transgresión a la normativa electoral, toda vez que se trata del ejercicio de los derechos de reunión, previsto en el artículo 9° de la *Constitución Federal*.

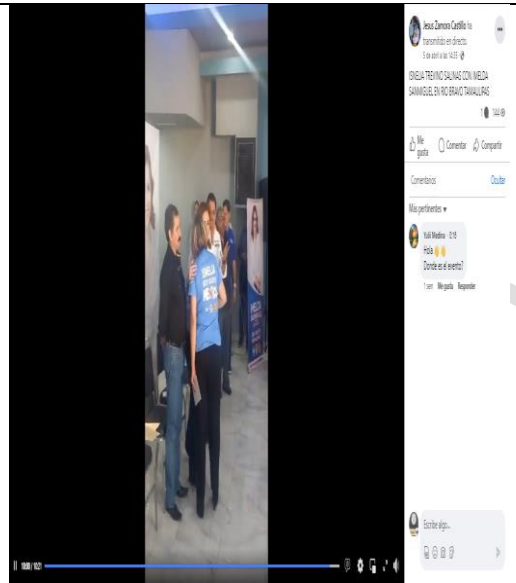
En efecto, el texto constitucional invocado establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, en la especie, realizar actos de campaña es un derecho de los candidatos registrados en el proceso federal, el término del artículo 242, párrafo 2, de la *LEGIPE*, de ahí que se concluya que no se acredita el elemento subjetivo, toda vez que no existe registro de expresiones emitidas por Ramiro Hernández Ramos y, en consecuencia, lo procedente es determinar que no incurrió en actos anticipados de campaña.

10.1.1.1.4. Isnelia Esperanza Treviño Salinas.

En el acta circunstanciada IETAM-OE/1101/2024, se dio fe de la existencia de una publicación consistente en un video, en el cual contiene expresiones emitidas por Isnelia Esperanza Treviño Salinas.

PERFIL	EXPRESIONES	IMÁGENES
<p>https://www.facebook.com/jesus.zamoraca.stillo.1/videos/2363257104011682</p>	<p>Zamora Castillo", "5 de abril a las 14:35"</p> <p>"ISNELIA TREVIÑO SALINAS CON IMELDA SANMIGUEL EN RIO BRAVO TAMAULIPAS."</p> <p>"IMELDA SANMIGUEL SENADORA"</p> <p>"ISNELIA TREVIÑO": "ISNELIA", "FUERZA Y CORAZÓN POR MEXICO"</p> <p>"¿Qué les puedo decir? Estoy feliz de ver a tanta gente tan comprometida, buenas tardes tengan todos ustedes, arquitecta y amiga Imelda Sanmiguel bienvenida a tu casa, Río Bravo, nuestra candidata a senadora en Tamaulipas por la coalición fuerza y corazón por México, amigo licenciado Arturo Núñez, candidato a senador, bienvenido a Río Bravo tu casa. <u>Pues también quiero presentar a un amigo y hablar de un amigo que todos los río bravenses queremos, que siempre ha estado con el pueblo y que próximamente estará recorriendo todas nuestras calles, a nuestro amigo Miguel Almaraz, te lo mereces amigo, te lo mereces; una mujer que ha demostrado ser ejemplo e inspiración para muchas mujeres, no solo de aquí de Tamaulipas y de muchos otros lugares, mi amiga Yesenia Rivera,</u> gracias Yesenia por estar aquí; a nuestros amigos, presidente del comité directivo municipal del partido revolucionario institucional, profesor (no se distingue audio) buenas tardes, <u>bienvenido: a nuestro amigo el presidente del comité directivo municipal del partido acción nacional Ramiro Ramos, gracias por estar aquí en esta fórmula.</u> Amigas y amigos presentes, amiga, la licenciada (no se distingue audio) mujeres de este gran proyecto, gracias por tus palabras, gracias por esta calurosa bienvenida. Mi nombre es Isnelia Treviño Salinas, candidata a diputada federal del tercer distrito, orgullosamente río</p>	

bravense y orgullosamente mujer, a lo largo de estos treinta y seis días de campaña que hemos recorrido nuestro distrito que abarca quince municipios, hemos escuchado el sentir de nuestra gente, gracias a esta gran coalición que represento, fuerza y corazón por México, PRI, PAN y PRD, hemos adquirido este gran compromiso con una gran responsabilidad, pero quiero agradecer a todos ustedes que han puesto la esperanza en este gran proyecto, confiando en que podemos juntos hacer algo para nuestra amada patria y dejar un gran legado al pueblo mexicano, un legado que no se borre con la historia, nuestro país va a avanzar no tengo la mejor duda, pero va a avanzar con esta fórmula que ustedes ven aquí en frente, con ellos es como va a avanzar Tamaulipas y México. Lo vamos a hacer uniendo esfuerzos, juntos, trabajando de la mano, nosotros también trabajaremos a su lado, pero la única forma que de verdad podremos salir adelante, es que cada uno de nosotros hagamos lo que tengamos que hacer, y es empujar hacia un solo objetivo, llevar a nuestra amiga Xóchitl Gálvez a la presidencia de la república; ya se acabaron los tiempos donde cada quien jalaba para un lado, es el momento en el que tenemos que empujar hacia un solo lugar, tenemos que empujar para ver cómo queremos el país que queremos ver, tenemos que ir hacia adelante para defender a la democracia de los mexicanos, vamos a ver un futuro, vamos a empujar hacia donde queremos ver nuestro país, aquí están, amiga Imelda, hombres y mujeres que creemos en un mejor mañana, que creemos en una nueva historia para México, una historia que nosotros la estamos refrendando en todo el estado y la estamos trabajando, sabemos lo que tenemos que hacer, y lo que tenemos que hacer es salir a la calle, caminar, tocar puerta por puerta, ir



colonia por colonia, municipio por municipio, y lo vamos a hacer, lo estamos haciendo, estamos llevando las mejores propuestas, las mejores propuestas de apoyo a nuestro campo, a los emprendedores, a los jóvenes, a las madres solteras, a todas las personas, a todos los ciudadanos y a todos los mexicanos que queremos ver un Tamaulipas distinto, que nos levantamos todos los días con la esperanza de salir en paz y poder regresar a nuestras casas, agradezco cada palabra y cada gesto de apoyo hacia este proyecto, en dos meses tomaremos la decisión del México, del Tamaulipas que merecemos. Merecemos un México sin miedo, un México sin miedo a no tener medicinas, un México sin miedo a que el salario no nos alcance, merecemos un México en paz, juntos podemos construir un México próspero, un México inclusivo y justo, sustentable y en paz, vamos a ganar porque nos enseñaron a ganar, pero nos enseñaron que se gana por la buena, que se gana trabajando, se gana partiéndose el alma desde muy temprano y hasta que se mete el sol, y se gana escuchando a la gente y doliéndonos lo que a cada uno de ustedes les duele. Nosotros sabemos lo que Tamaulipas y Río Bravo necesita, amiga Imelda, este ejército de hombres y mujeres está listo, listo para defender a México, estos partidos que representamos fueron capaces de construir esta patria y no me queda la menor duda que seremos capaces de volverla a reconstruir. Vamos juntos de la mano, en unidad, vamos a llevar a Xóchitl Gálvez a la presidencia de la república, vamos a llevar a Imelda Sanmiguel y Arturo como senadores, representando a **Tamaulipas y muy próximamente ustedes verán a este gran amigo que les acabo de mencionar, Miguel Almaraz con su amiga Yesenia Rivera, que estarán también ayudando a**

<p><u><i>nuestra gente desde el lugar donde ellos van a estar, como presidente municipal y como diputada local, sí señor.</i></u> Vamos juntos, vamos por Río Bravo, vamos por Tamaulipas, y vamos por México; estoy lista para ser tu diputada federal este próximo dos de junio, muchísimas gracias.</p>
--

En virtud de lo anterior, se da por acreditado el **elemento personal**, toda vez que se identifica plenamente al Isnelia Esperanza Treviño Salinas, tanto por su nombre e imagen, asimismo, se advierte que emite expresiones que aluden a Miguel Ángel Almaraz Maldonado, Yesenia Rivera Regino y Ramiro Hernández Ramos.

En ese sentido, no obstante que Isnelia Esperanza Treviño Salinas es candidata a un cargo de elección popular en el proceso electoral federal, se acredita el elemento personal por su vinculación con los candidatos de la elección local denunciados, en razón de los partidos políticos que los postulan, así como al denunciarse la comisión de conductas con impacto en el proceso electoral local.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 25/2015, que establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

Por lo que hace al **elemento temporal**, se tiene por acreditado, en virtud de que la publicación se emitió el cinco de abril del año en curso, es decir, previo al inicio de la etapa de campañas del proceso electoral local en curso, el cual inició el quince siguiente.

Por lo tanto, lo procedente es analizar las expresiones emitidas por Isnelia Esperanza Treviño Salinas a fin de determinar si se acredita el **elemento subjetivo**, analizando las expresiones, a fin de determinar si contienen llamados expresos al voto o solicitudes expresas de apoyo, o bien, expresiones con algún significado equivalente.

Llamados expresos.

Al respecto, se estima necesario señalar que la línea argumentativa de la *Sala Superior* se ha propuesto evitar que los actores políticos desplieguen conductas que afecten la equidad de la contienda político-electoral, como lo sería el posicionamiento anticipado; sin embargo, también ha sido enfática en precisar que dentro de sus fines no se encuentran los siguientes:

- a. La restricción innecesaria del discurso político;
- b. La restricción innecesaria de la estrategia electoral de partidos políticos, aspirantes y candidatos;

Para lograr lo anterior, dicha línea argumentativa se ha propuesto lo que se expone a continuación:

- a) Establecer parámetros objetivos, para que las autoridades electorales lleguen a conclusiones objetivas sobre la finalidad e intencionalidad del mensaje;
- b) Generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c) Acotar la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad.

Así las cosas, la Sala Superior en la sentencia relativa al expediente SUP-JRC194/2017, determinó que el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado únicamente se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan:

- i) elementos (palabras) que de forma explícita denoten una solicitud de apoyo o rechazo electoral (por ejemplo: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”); o
- ii) elementos equivalentes unívocos e inequívocos de esa solicitud.

De este modo, a partir de una interpretación teleológica y funcional, el citado órgano jurisdiccional determinó que las expresiones en estudio, para efectos de configurar el elemento subjetivo, deben tener las características siguientes:

- a) Ser manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral;
- b) Que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y;
- c) Que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Por lo anterior, lo conducente es analizar las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas, a fin de determinar si contienen llamados expresos al voto.

EXPRESIONES	ANÁLISIS
<p><u>(...) Pues también quiero presentar a un amigo y hablar de un amigo que todos los ríobravenses queremos, que siempre ha estado con el pueblo y que próximamente estará recorriendo todas nuestras calles, a nuestro amigo Miguel Almaraz, te lo mereces amigo, te lo mereces;</u></p> <p><u>una mujer que ha demostrado ser ejemplo e inspiración para muchas mujeres, no solo de aquí de Tamaulipas y de muchos otros lugares, mi amiga Yesenia Rivera, gracias Yesenia por estar aquí;</u></p> <p><u>a nuestros amigos, presidente del comité directivo municipal del partido revolucionario institucional, profesor (no se distingue audio) buenas tardes, bienvenido; a nuestro amigo el presidente del comité directivo municipal del partido</u></p>	<p>No se advierte alguna expresión consistente en “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a.</p> <p>No se advierte expresiones directas, sin ambigüedades mediante las cuales se solicite el voto en favor o algún tipo de apoyo electoral, ya sea a favor o en contra de alguna opción política.</p> <p>Las expresiones consisten en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decir que Miguel Ángel Almaraz Maldonado es su amigo. • Que Miguel Ángel Almaraz Maldonado siempre ha estado con el pueblo. • Que todos los ríobravenses lo quieren.

acción nacional Ramiro Ramos, gracias por estar aquí en esta fórmula.

(...) y muy próximamente ustedes verán a este gran amigo que les acabo de mencionar, Miguel Almaraz con su amiga Yesenia Rivera, que estarán también ayudando a nuestra gente desde el lugar donde ellos van a estar, como presidente municipal y como diputada local, sí señor.

- Que Miguel Ángel Almaraz próximamente estará recorriendo las calles.

Exponer públicamente la amistad con determinada persona no constituye un llamado al voto.

Por otra parte, manifestar que una persona siempre ha estado con el pueblo constituye una apreciación personal de quien emite la expresión.

Expresar que una persona es querida por los habitantes de un lugar, constituye una apreciación personal y una manifestación de cortesía hacia determinada persona, por lo que no se advierte que constituya un llamado expreso al voto.

De igual modo, señalar que una persona se merece algo, no es un llamado al voto o solicitud expresa de apoyo.

Por lo que hace a la referencia a Yesenia Rivera Regino, las manifestaciones consisten en lo siguiente:

	<ul style="list-style-type: none">• Que es una mujer que ha demostrado ser ejemplo e inspiración para otras mujeres.• Que es su amiga.• Le agradece su presencia. <p>En el caso, decir que una persona es digna de que se siga su ejemplo no constituye un llamado expreso al voto o una solicitud de apoyo.</p> <p>De igual modo, hacer pública la amistad que se tiene con una persona y agradecer su presencia no constituye un llamado al voto ni una solicitud de apoyo de cualquier índole.</p> <p>En cuanto a la referencia a Ramiro Hernández Ramos, la expresión consiste en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Agradecer su presencia. <p>Agradecer la presencia de una persona no constituye un llamado expreso al voto.</p> <p>Por lo que hace a la referencia conjunta a Miguel Ángel Almaraz Maldonado y Yesenia Rivera Regino, las expresiones se refieren a lo siguiente:</p>
--	--

	<ul style="list-style-type: none"> • Que van a ayudar a la gente desde el lugar donde van a estar, una como presidente municipal y la otra como diputada local. <p>Asegurar una persona ocupará un cargo no constituye un llamado al voto o una solicitud de apoyo.</p>
--	--

De lo anterior, se desprende que Isnelia Esperanza Treviño Salinas no emitió expresiones que constituyan llamados expresos al voto o solicitudes de apoyo en favor de Yesenia Rivera Regino y Miguel Ángel Almaraz Maldonado, como tampoco expresiones mediante las cuales se solicite abstenerse de votar o apoyar a otras opciones políticas.

Expresiones con significado equivalente.

Ahora bien, como se expuso en el marco normativo correspondiente, la línea jurisprudencial y argumentativa de la *Sala Superior*, ha establecido que también resulta procedente, al momento de analizar expresiones que se señalan como constitutivas de actos anticipados de precampaña y/o campaña, examinar la figura denominada “equivalente funcional”.

No obstante, la propia *Sala Superior* en el recurso de reconsideración identificado con clave SUP-REC-803/2021, resolvió que, para efectos de establecer de manera objetiva si determinadas expresiones deben considerarse como expresiones equivalentes a un llamado expreso al voto, deben atenderse una serie de parámetros básicos como los siguientes:

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.

- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

Así las cosas, el citado órgano jurisdiccional determinó que la autoridad que resuelva un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

Conforme a lo previamente expuesto, lo conducente es analizar si los promocionales denunciados contienen expresiones que de forma inequívoca tengan un significado equivalente.

EXPRESIONES	ANÁLISIS
<p>(...) <u>Pues también quiero presentar a un amigo y hablar de un amigo que todos los ríos bravenses queremos, que siempre ha estado con el pueblo y que próximamente estará recorriendo todas nuestras calles, a nuestro amigo Miguel Almaraz, te lo mereces amigo, te lo mereces;</u></p>	<p>No se advierte alguna expresión que resulte igual o equivalente a alguna de las frases “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p><u>Miguel Ángel Almaraz.</u></p> <p>En efecto, presentar a una persona no significa de manera inequívoca o unívoca</p>

	<p>que se solicite el voto en favor de determinada persona, de modo que expresiones de esa índole se encuentran dentro de los límites del derecho a la libertad de expresión.</p> <p>De igual modo, exponer que una persona es querida, además de ser una apreciación personal que no es dable restringir, atentos al derecho a la libertad de expresión, no se relaciona de modo inequívoco con un llamamiento al voto ni solicitud de apoyo.</p> <p>La frase “próximamente estará recorriendo nuestras calles” es una frase de no resulta equivalente a llamados al voto o solicitudes de apoyo.</p> <p>En efecto, se trata de una frase que, atendiendo al contexto, tiene el significado siguiente: Próximamente estará realizando campaña.</p> <p>Dicha expresión se circunscribe a exponer una cuestión de hecho, sin embargo, señalar que en días próximos se estará iniciando una campaña electoral no está prohibido por Ley, máxime que ha sido criterio reiterado de este Consejo General que las publicaciones en las cuales se invita a asistir a actos de registro tanto partidistas como ante la</p>
--	---

autoridad electoral, así como publicaciones en las que se invitan a actos de campaña no constituyen infracciones a la normativa electoral.

En ese sentido, la frase también se entiende de este modo: en el momento establecido por la ley realizará actos de campaña.

Por lo tanto, se concluye que la frase no es equivalente a un llamado al voto o una solicitud de apoyo, ya sea a favor o en contra.

Por otra parte, decir que se lo merece, es una frase que se traduce de este modo: mereces ser candidato.

En ese sentido, expresar que alguien merece una candidatura es un gesto de cortesía, un elogio o un reconocimiento de índole personal que no se traduce en un llamamiento al voto o solicitud de apoyo.

Yesenia Rivera Regino.

Las frases que consisten en que una persona es digna de que se siga su ejemplo y de ser inspiración en diversos lugares, no se traduce en alguna frase que constituya un llamado al voto o solicitud de apoyo, toda vez

<p><u>una mujer que ha demostrado ser ejemplo e inspiración para muchas mujeres, no solo de aquí de Tamaulipas y de muchos otros lugares, mi amiga Yesenia Rivera, gracias Yesenia por estar aquí;</u></p> <p><u>a nuestros amigos, presidente del comité directivo municipal del partido revolucionario institucional, profesor (no se distingue audio) buenas tardes, bienvenido; a nuestro amigo el presidente del comité directivo municipal del partido acción nacional Ramiro Ramos, gracias por estar aquí en esta fórmula.</u></p>	<p>que se trata de una apreciación personal, de modo que no existen elementos para restringir este tipo de expresiones, atentos al derecho a la libertad de expresión.</p> <p><u>Ramiro Hernández Ramos.</u></p> <p>La frase en que se agradece su presencia no constituye un llamado al voto a favor del denunciado.</p> <p>La frase podría entenderse en el sentido siguiente: gracias por apoyarme.</p> <p>Lo anterior, atendiendo el contexto de los hechos, es decir, a que se trata de un acto proselitista en favor de los candidatos a cargos de elección popular del proceso federal, de modo que la presencia de los denunciados corresponde a asistir manifestar el apoyo en favor de los referidos candidatos.</p> <p>La frase en la que se expresa la convicción de que determinadas personas alcanzarán un cargo de elección popular no resulta</p>
--	---

(...) y muy próximamente ustedes verán a este gran amigo que les acabo de mencionar, Miguel Almaraz con su amiga Yesenia Rivera, que estarán también ayudando a nuestra gente desde el lugar donde ellos van a estar, como presidente municipal y como diputada local, sí señor.

equivalente a un llamado al voto o solicitud de apoyo.

En efecto, se trata de una apreciación y convicción personal de que dichas personas serán electas, de igual modo, es una convicción y apreciación personal que en sus cargos ayudarán a la gente.

En el caso, resulta relevante que no se señala que otras opciones no servirían a la gente, sino que se limita a exponer su convicción de que esas personas en particular ayudarán a la gente.

De este modo, la expresión puede entenderse como que, a juicio de la emisora, las personas mencionadas ganarán la elección en que participen y desde ahí ayudarán a la gente.

Por lo tanto, no se advierte una equivalencia a una solicitud de voto o apoyo, sino el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, en el cual le permite a la persona que emitió las expresiones exponer lo que considera que pasará en el futuro, sin que mencione que eso pasaría únicamente si los presentes le otorgan su apoyo, voten por ellos o se abstenga de votar por otras opciones.

Como se desprende del análisis previamente realizado, no se advierten elementos objetivos que conduzcan a concluir que existe equivalencia o identidad entre el significado de las frases denunciadas y las expresiones prohibidas por la norma, de modo que no se tiene por acreditado el uso de expresiones con un significado equivalente a llamar el voto o bien, a desincentivar el apoyo o el voto en favor de determinado partido o candidato.

En ese sentido, las frases denunciadas no tienen correspondencia ni pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, sino que mediante ellas se agradece la asistencia de las personas que no participan en la elección federal, asimismo, se emiten mensajes consistentes en elogios hacia dichas personas, expresiones que no están prohibidos por la norma.

De este modo, al no encontrarse una frase o expresión que, a partir de elementos objetivos, deba considerarse de manera unívoca e inequívoca como una expresión equivalente a un llamado a votar a favor o en contra de alguna opción política, debe tenerse por no acreditado el elemento subjetivo, máxime que la *Sala Superior* consideró que, conforme a la resolución relativa al expediente SUP-JE-75/2020, **no puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia.**

Se estima conveniente señalar que la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-194/2017 determinó que la infracción consistente en actos anticipados de campaña pretende restringir únicamente los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados.

Lo anterior, toda vez que a juicio del citado órgano jurisdiccional, ello posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Por lo que hace a la convicción de la candidata al cargo federal cuyas expresiones se analizan en este apartado, de que Yesenia Rivera Regino y Miguel Ángel Almaraz Maldonado lograrán

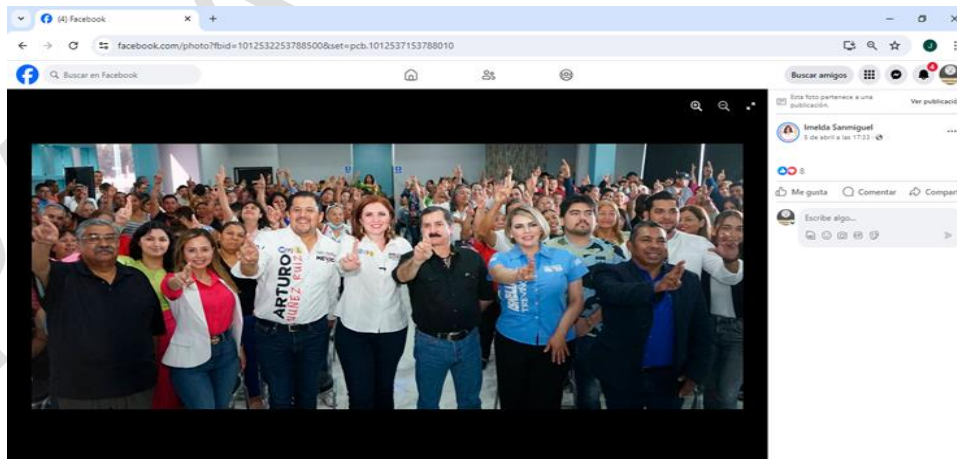
acceder al cargo por el que serían postulados, se estima que resulta aplicable lo señalado por la *Sala Superior* en el SUP-REP-165/2024.

En la resolución en referencia, se determinó que no se han considerado ilegales expresiones tales como aquellas en las que las personas se refieran a lo que harían de ser electos candidatos; se traduzcan en expectativas para la posible obtención de la precandidatura o candidatura; impliquen la descalificación de las opciones opositoras; e inclusive, se han validado frases en las que se hable de ser el próximo presidente de México o que se va a ganar la Presidencia, por mencionar algunas.

Por lo tanto, al concluirse que las expresiones emitidas por el denunciado no constituyen llamados expresos al voto o solicitudes de apoyo, ya sea a favor o en contra de algún partido o candidatura, ni expresiones con significado equivalente, la consecuencia es que no tenga por acreditado el elemento subjetivo y, por consiguiente, no se configura la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña.

10.1.1.1.5. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez.

En el acta circunstanciada IETAM-OE/1101/2024, se dio fe de la existencia de una publicación emitida desde el perfil de la red social Facebook “**Imelda Sanmiguel**”, en la que aparecen Miguel Ángel Almaraz Maldonado, Yesenia Rivera Regino y Ramiro Hernández Ramos.



En virtud de lo anterior, se da por acreditado el **elemento personal**, toda vez que se identifica plenamente al Miguel Ángel Almaraz Maldonado, Yesenia Rivera Regino, Ramiro Hernández

Ramos, por su imagen y a Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez tanto por imagen como por nombre.

En ese sentido, no obstante que Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez es candidata a un cargo de elección popular en el proceso electoral federal, se acredita el elemento personal por su vinculación con los candidatos de la elección local denunciados, en razón de los partidos políticos que los postulan, así como al denunciarse la comisión de conductas con impacto en el proceso electoral local.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 25/2015, que establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

Por lo que hace al **elemento temporal**, se tiene por acreditado, en virtud de que la publicación se emitió el cinco de abril del año en curso, es decir, previo al inicio de la etapa de campañas del proceso electoral local en curso, el cual inició el quince siguiente.

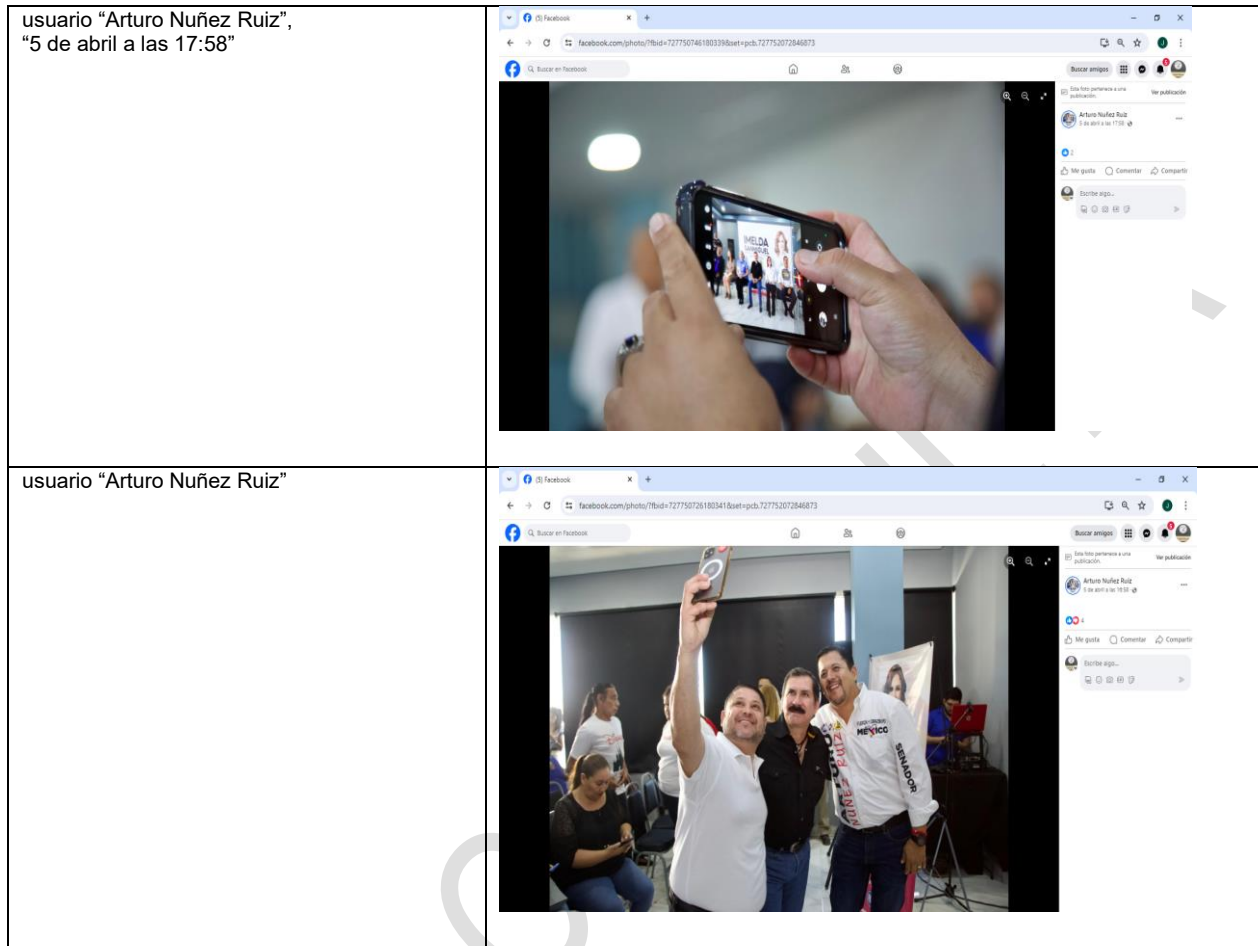
Por lo que hace al **elemento subjetivo**, en autos no obra medio de prueba alguno que acredite que Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez haya emitido alguna expresión en favor de Miguel Ángel Almaraz Maldonado, Yesenia Rivera Regino y/o Ramiro Hernández Ramos, como tampoco existe evidencia de las expresiones que emitió, en caso de que lo haya hecho, en el evento proselitista en el que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados.

Por lo tanto, se concluye que no se acredita el elemento subjetivo, toda vez que no existe registro de las expresiones que, en su caso, haya emitido, en particular, en favor de Miguel Ángel Almaraz Maldonado, Yesenia Rivera Regino y Ramiro Hernández Ramos, por lo que lo procedente es determinar que no incurrió en actos anticipados de campaña.

10.1.1.1.6. Arturo Fidel Núñez Ruiz.

En el acta circunstanciada IETAM-OE/1101/2024, se dio fe de la existencia de publicaciones emitidas desde el perfil de la red social Facebook “**Arturo Nuñez Ruíz**”, en la que aparece Miguel Ángel Almaraz Maldonado, Yesenia Rivera Regino y Ramiro Hernández Ramos.

CONTENIDO	IMAGEN
<p>"Arturo Nuñez Ruiz", "5 de abril a las 16:58", <i>Llegó la hora del verdadero cambio en Río Bravo, seguimos forjando un camino para lograr un mejor Tamaulipas."</i> <i>"Estuve juntos a mis amigos y compañeros de fórmula Imelda Sanmiguel, candidata a Senadora, Isnelia Treviño Salinas, candidata a Diputada, y Miguel Angel Almaraz Maldonado Candidato a la alcaldía por Río Bravo."</i> <i>"Escuchamos a los simpatizantes, compartimos nuestras propuestas y la visión de lograr un mejor Tamaulipas."</i> LlegóLaHora #MxSinMiedo"</p>	
<p>"Facebook", usuario "Arturo Nuñez Ruiz" "5 de abril a las 16:58"</p>	



Por lo tanto, se acredita el elemento personal respecto Miguel Ángel Almaraz Maldonado, Yesenia Rivera Regino, Ramiro Hernández Ramos y Arturo Fidel Núñez Ruiz.

Ahora bien, no obstante que Arturo Fidel Nuñez Ruíz es candidata a un cargo de elección popular en el proceso electoral federal, se acredita el elemento personal por su vinculación con los candidatos de la elección local denunciados, en razón de los partidos políticos que los postulan, así como al denunciarse la comisión de conductas con impacto en el proceso electoral local.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 25/2015, que establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

Por lo que hace al **elemento temporal**, se tiene por acreditado, en virtud de que la publicación se emitió el cinco de abril del año en curso, es decir, previo al inicio de la etapa de campañas del proceso electoral local en curso, el cual inició el quince siguiente.

Respecto al elemento subjetivo, se advierte que la única expresión en la que alude a alguno de los candidatos que en esta fecha están registrados a un cargo de elección popular en el proceso local, consiste en señalar que Miguel Ángel Almaraz Maldonado es candidato a la presidencia municipal de Río Bravo, Tamaulipas.

En ese sentido, con independencia de que no tuviera ese carácter de manera formal, atendiendo al contexto y a las máximas de la experiencia, es dable que se le identifique de ese modo, máxime que es un hecho notorio que Miguel Ángel Almaraz Maldonado tuvo el carácter de candidato único.

Por lo tanto, referirse a una persona como candidato no constituye un llamado expreso al voto ni tiene equivalencia con alguna frase que, de manera unívoca, inequívoca y sin ambigüedades constituya algún llamado al voto.

Por lo tanto, se concluye que no se acredita el elemento subjetivo, toda vez que no existe registro de sus expresiones emitidas, además de las contenidas en la publicación estudiada, en particular, en favor de Miguel Ángel Almaraz Maldonado, Ramiro Hernández Ramos y Yesenia Rivera Regino, por lo que lo procedente es determinar que no incurrió en actos anticipados de campaña.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en *culpa in vigilando*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

Un presupuesto básico para que se pueda determinar la infracción consistente en *culpa in vigilando* hacia algún partido político, consiste en que algún candidato o militante haya cometido alguna infracción a la normativa electoral.

En efecto, la *culpa in vigilando* consiste en la omisión del deber garante de los partidos políticos de que sus militantes y simpatizantes ajusten su actuación al principio de legalidad, en ese sentido, al acreditarse que la conducta de los denunciados se ajustó a dicho principio, es inconcuso que no se incumplió con el deber garante.

Por lo tanto, en los casos en los que no se acredita alguna infracción a la norma electoral por parte de una militante o simpatizante de un partido político, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse al partido denunciado, de ahí que se concluye que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al PAN y al PRI.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Miguel Ángel Almaraz Maldonado, Yesenia Rivera Regino, Ramiro Hernández Ramos, Isnelia Esperanza Treviño Salinas, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez y Arturo Fidel Núñez Ruiz, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción consistente en *culpa in vigilando* atribuida al PAN.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 34, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 01 DE JUNIO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM